

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SOLICITUD DE INSOLVENCIA – PROCESO DE REORGANIZACIÓN LEY 1116 DE
2006
Radicación No. 76001 31 03 007 2019 00129
AUTO N° 221

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad las actas de conciliación presentada por la deudora y promotora ALIA SIOUFI SEJNAUI a través de correo electrónico el día 22 de enero de 2021, el despacho procede a realizar las siguientes precisiones:

1. Se aceptará las actas de conciliaciones de forma total, suscrita entre la deudora y la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, Banco Av Villas Compañía de Financiamiento Tuya y DIAN.
2. Se aceptarán las actas de conciliación suscrita entre la deudora con Banco Scotiabank, Banco Caja Social y Bancolombia. Aclarándole a los firmantes que el artículo 24 de la ley 1116 de 2006 reza que: “Los derechos de voto, y sólo para esos efectos, serán calculados, a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea o no exigible, sin **incluir intereses**, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, salvo aquellas provenientes de un acto administrativo en firme”. En ese sentido, este despacho solo tendrá el capital para efectos de determinar los derechos de voto de cada uno de los acreedores y de la deudora, pero los intereses deberán ser objeto de negociación en el acuerdo de reorganización.
3. Ahora bien, Bancolombia objetó los inventarios presentados por la deudora indicando que debían ser presentados valorados conforme a lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015. No obstante, el artículo 13 numeral 3 de la 1116 de 2006 establece que con la solicitud de admisión se debe presentar un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso, artículo que no fue modificado por la ley 1676 de 2013 ni el decreto 1835 de 2015, lo que permite inferir que dichas normativas solo aplican cuando se van a ejecutar garantías mobiliarias sobre determinados bienes que tienen garantías reales, más no sobre todos los demás bienes del inventario. En este caso no se accederá a esa objeción, toda vez que si bien la

deudora tiene un inmueble con garantía a favor del Banco Caja Social, estos últimos no han solicitado su ejecución ni han pedido el avalúo de ese inmueble, antes por el contrario, conciliaron el capital obligación, motivo suficiente para no acceder a la objeción presentada por BANCOLOMBIA

4. Con relación a la OBJECCIÓN DE PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS, este Despacho profirió auto de fecha 5 de octubre de 2020, en donde requirió a la DEUDORA para que se pronunciara con respecto a esta objeción, atendiendo que ella había manifestado en la solicitud que se encontraba a paz y salvo con los aporte de seguridad social de sus empleados, y en correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2020 la deudora manifestó estar al día y allegó los soportes de pago, motivo por el cual, no se concederá la objeción de protección pensiones y cesantías.
5. Con respecto a los 2 procesos ejecutivos que se acumularon al presente trámite y que según el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 deberán ser tramitados como objeciones: se tiene que revisado el proceso Rad 2019-00556 adelantado ante el Juzgado once (11) Civil Municipal de Cali, donde el acreedor es BANCO ITAU, se tendrá la deuda tal como la relacionó la deudora en el proyecto de graduación de créditos, toda vez que el mandamiento de pago en ese proceso se libró por el valor de \$42.428.067 (F. 34 del expediente digital acumulado) y la deuda reconocida por la ALIA fue de \$ 42.615.882 (Folio 234 de este proceso). En cuanto al proceso ejecutivo Rad 2019- 00096 adelantado en el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Cali, no se realizará pronunciamiento distinto al mencionado en el numeral 2 de esta providencia, debido a que el demandante era BANCOLOMBIA.
6. Las demás acreencias de Municipio de Cali, Davivienda, Falabella, Banco NGB Sudameris ADRIANA BARRIOS, ADRIANA RAMIREZ, CALZADO VALETTI, INVERSIONES ORDOÑEZ BURITICA Y CIA SCS, IVETTE SEJNAUI, MARTHA ISABEL JIMENEZ y SERVICIOS PÚBLICOS DE EMCALI quedarán tal cual como las confesó la deudora en el proyecto presentado, debido a que no interpusieron objeciones.
7. En relación con los derechos de voto no hubo objeciones.

Así las cosas, como quiera que el proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de votos presentado por ALIA SIOUFI SEJNAUI se confirmará en su totalidad por conciliación de objeciones, se dará aplicación al inciso final del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 que expresa “(...) No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno (...)” .

En consecuencia, se le informa a la deudora que cuenta con el término de cuatro meses improrrogables, contado a partir de la notificación de este auto, para celebrar y presentar acuerdo de reorganización a este Despacho de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN suscritas entre la deudora y la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, Banco Av Villas Compañía de Financiamiento Tuya, Dian, Banco Scotiabank, Banco Caja Social y Bancolombia, aclarando que los intereses podrán ser objeto de negociación en el acuerdo de reorganización, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la objeción de **BANCOLOMBIA** con respecto al inventario de bienes presentado por la deudora, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NO ACCEDER a la **OBJECCIÓN DE PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: TENER LAS ACREENCIAS a favor del Municipio de Cali, Davivienda, Falabella, Banco NGB Sudameris Adriana Barrios, Adriana Ramírez, Calzado Valetti, Inversiones Ordoñez Buritica y Cia Scs, Ivette Sejnauí, Martha Isabel Jimenez y Servicios Públicos De Emcali, tal cual como las confesó la deudora en el proyecto presentado, debido a que no interpusieron objeciones.

QUINTO: CONFIRMAR la graduación de créditos y derechos de voto presentada por la deudora **ALIA SIOUFI SEJNAUI**. La misma quedará así:

ACREEDOR	CATEGORIA	CLASE	DEUDA CAPITAL	SALDO CAPITAL ACTUALIZADO AL IPC	DERECHOS DE VOTO
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	B	PRIMERA	1.194.000,00	1.206.159	0,1158%
MUNICIPIO DE CALI	B	PRIMERA	38.735.002,00	39.129.436	3,7560%
DIAN	B	PRIMERA	10.000,00	10.108	0,0010%
BANCO CAJA SOCIAL	C	TERCERA	54.596.691,00	55.149.457	5,2938%
CALZADO VELETTI	E	CUARTA	4.624.000,00	4.671.755	0,4484%
ADRIANA BARRIOS	E	QUINTA	3.300.000,00	3.333.411	0,3200%
ADRIANA RAMIREZ	E	QUINTA	8.312.201,00	8.396.358	0,8060%
BANCO AV VILLAS	C	QUINTA	9.041.915,00	9.133.064	0,8767%
BANCO DAVIVIENDA	C	QUINTA	48.315.056,89	48.801.889	4,6845%
BANCO FALABELLA	C	QUINTA	1.904.418,29	1.923.462	0,1846%
BANCO GNB SUDAMERIS	C	QUINTA	16.860.579,00	17.032.269	1,6349%
BANCO ITAU	C	QUINTA	42.615.882,12	430.466.118	4,1320%
BANCOLOMBIA	C	QUINTA	298.746.411,10	301.788.516	28,9686%
BANCO SCOTIABANK	C	QUINTA	49.998.596,00	50.499.365	4,8474%

INVERSIONES ORDOÑEZ BURITICA Y CIA S.C.S.	E	QUINTA	27.909.341,00	28.195.244	2,7065%
IVETTE SEJNAUI	E	QUINTA	12.000.000,00	12.122.928	1,1637%
MARTHA ISABEL JIMENEZ	E	QUINTA	2.250.600,00	2.273.655	0,2182%
SERVICIOS PUBLICOS DE EMCALI	E	QUINTA	11.936.388,00	12.058.664	1,1575%
TUYA S.A	C	QUINTA	4.196.439,00	4.238.742	0,4069%
ALIA SIOUFI SEJNAUI	D		Valor patrimonio: 398.765.699	398.765.699	38,2775%

TERCERO: INFORMAR a la deudora que cuenta con el término de cuatro meses improrrogables contados a partir de la notificación de este auto, para celebrar y presentar acuerdo de reorganización a este Despacho, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que las deudas graduadas y calificadas en este auto, son las causadas con anterioridad a la admisión del proceso de reorganización, es decir con anterioridad al 4 de julio de 2019. En ese sentido, estas son las que deben hacer parte del acuerdo que la deudora deberá presentar dentro de los próximos 4 meses improrrogables. Sin embargo, las deudas causadas con posterioridad al 4 de julio de 2019 se tendrán como gastos de administración, los cuales deben encontrarse al día para confirmar un acuerdo. Dicha situación deberá ser certificada por el contador de la deudora **ALIA SIOUFI SEJNAUI** antes de la realización de la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
509c569d0c0f7671455be26c449bc4c95520dd2a1b266a677da0321fdb528567

Documento generado en 03/03/2021 02:27:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>